

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

122 OCT 2021

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00150-01 Proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO CASTRO VIZCAINO contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento presentada por las partes del proceso indicado en la referencia presentado el 9 de septiembre de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor **JHON JAIRO CASTRO VIZCAINO** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral en contra de **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTROS**, el día 28 de junio de 2016.

2.2 Como fundamento de la demanda presento:

- a) La empresa **DRUMMOND y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA**, suscribieron contrato de prestación de servicios.
- b) La empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LTDA**, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con **DRUMMOND**, suscribió contrato de trabajo indefinido con el señor **JHON JAIRO**

CASTRO VIZCAINO, el día 28 de diciembre de 2011; con un salario promedio de \$ 2.145.000; teniendo como funciones oficios varios (labores de mantenimiento de equipos); con horario de 6am a 6pm y de forma inversa hasta el fin del contrato.

- c) El día 12 de abril de 2012 el demandante sufrió accidente de trabajo.
- d) A raíz de dicho accidente el demandante mostro patología DISCOPATIA INCIPIENTE L4-L5 y L5-S1.
- e) El 16 de febrero de 2014, fue despedido de forma unilateral y sin justa causa, pese a que se encontraba bajo tratamiento médico.
- f) El sustento para finiquitar del contrato laboral fue la terminación del contrato de prestación de servicios entre los demandados.
- g) Al demandante se le pagaba las incapacidades y aportes sobre el salario mínimo y no sobre el promedio devengado.

Las pretensiones fueron:

- a) Declarar la existencia del contrato de trabajo con los demandados.
- b) La indemnización por despido injusto.
- c) 100 SMLMV a los demandados por daños en la salud.
- d) Pago de primas , vacaciones, cesantías.
- e) Moratoria .
- f) La pensión de invalidez o la indemnización a que hubiere lugar.

El conocimiento de dicho asunto fue asumido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA- CESAR-**, quien una vez surtido el trámite legal

profirió sentencia de primera instancia el día 1 de octubre de 2020 en la cual se realizaron las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Declaro la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA.**
- b) Declaro la solidaridad de **DRUMMOND.**
- c) Condeno a las prestaciones sociales y salarios dejados de pagar.
- d) Condeno a la sanción moratoria.
- e) Negó las demás.
- f) Condeno en costas.

2.3 Inconformes con la decisión el apoderado judicial de **DRUMMOND** y el llamado en garantía **CONFIANZA SAS**, interponen recurso de apelación, el cual sustentado en debida forma se concede en efecto suspensivo.

2.4 Mediante auto del día 26 de enero de 2021, fue admitido por el Honorable Magistrado **ALVARO LOPEZ VARELA.**

2.5 El día 27 de mayo de 2021, avoca conocimiento el despacho 04, en cabeza de la Honorable Magistrada **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO.**

2.6 El día 6 de agosto de 2021, se corre traslado para que se presente alegatos por la parte recurrente, conforme el artículo 15 del decreto 806 de 2020.

2.7 El día 17 de agosto de 2021, se recibe vía correo electrónico alegatos de cierre y solicitud de conciliación por el demandado **DRUMMOND.**

2.8 El día 9 de septiembre de 2021, se recibe memorial presentando desistimiento de la demanda, la cual firman el demandante y su apoderado, así como los representantes de las demandadas.

CONSIDERACIONES

Debe atenderse la solicitud acatando lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él"

En el mismo orden de ideas, el numeral 2 del artículo 315 del CGP, dispone que no pueden desistir de las pretensiones, *"los apoderados que no tengan facultad expresa para ello"*. En este caso no es necesario remitirse al poder conferido, puesto que la solicitud se encuentra suscrita por el demandante, su apoderado y los representantes de las personas jurídicas demandadas; circunstancia que, en sí misma plasma el querer de las partes haciendo uso de su poder dispositivo de forma directa y por tanto, hace viable la petición referida. Así mismo, solicitan los peticionarios *"abstenerse de condenar en costas"*, (f.º 19, cuaderno 2). De tal suerte, se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin lugar a costas procesales, presentado conjuntamente por los apoderados de las partes y el demandante. Se entiende del escrito y de la cabal aplicación de lo estipulado en el transcrito artículo 314 del CGP, que se entiende desistido el recurso de alzada; por tal motivo así se procederá.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado conjuntamente por **JHON JAIRO CASTRO VIZCAINO**, y su apoderado, así como por el apoderado de la demandada, **DRUMMOND LTD** y **ASEGURADORA CONFIANZA** dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA y OTROS**

SEGUNDO: NO DAR CURSO, al recurso de APELACION, contra la sentencia proferida el día 1 de octubre de 2020, por **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO: SIN COSTAS, en atención a lo considerado.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado